



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación Económica y Social del Perú”

RESOLUCIÓN Nº 405-2010-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 212-2010-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : NELLY MARLENE PERALTA GONZÁLES
ENTIDAD : HOSPITAL HERMILIO VALDIZÁN
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : PAGO DE RETRIBUCIONES
BONIFICACIÓN - DECRETO DE URGENCIA Nº 037-94
AGOTAMIENTO DE VÍA ADMINISTRATIVA

SUMILLA: *Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por la señora Nelly Marlene Peralta Gonzáles contra la supuesta denegatoria ficta de su solicitud de reconocimiento de la bonificación otorgada mediante Decreto de Urgencia Nº 037-94, por haberse agotado la vía administrativa dentro de un procedimiento intraadministrativo.*

Lima, 21 de julio de 2010

ANTECEDENTES

1. El 31 de julio de 2008, mediante Resolución Administrativa Nº 289-OP-HHV-2008 se declara improcedente la solicitud de reconocimiento de la bonificación regulada por el Decreto de Urgencia Nº 037-94 de la señora Nelly Marlene Peralta Gonzáles, en adelante la impugnante, por percibir la bonificación otorgada mediante Decreto Supremo Nº 019-94-PCM.
2. El 29 de diciembre de 2008, mediante Resolución Directoral Nº 205-DG/HHV-2008 se declara improcedente por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la impugnante contra la Resolución Administrativa Nº 289-OP-HHV-2008 y se da por agotada la vía administrativa.
3. El 4 de marzo de 2010 la impugnante solicita nuevamente el pago de la bonificación regulada por el Decreto de Urgencia Nº 037-94, alegando que se le debe aplicar lo dispuesto en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 251-01-AA/TC.
4. Mediante Resolución Administrativa Nº 094-OP-HHV-2010 del 26 de marzo de 2010¹, se declara improcedente la solicitud de la impugnante.

¹ Notificada a la impugnante el 22 de abril de 2010.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación Económica y Social del Perú”

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. El 5 de mayo de 2010 la impugnante interpone recurso de apelación contra la supuesta denegatoria ficta de su solicitud de reconocimiento de la bonificación otorgada mediante Decreto de Urgencia N° 037-94, alegando que la administración pública aún no cumple con resolver su pedido.
6. El 28 de mayo de 2010, mediante Oficio N° 322-DG-073-OP-HHV-10, el Director General del Hospital Hermilio Valdizán remite al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023², el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, pago de retribuciones, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
8. Con relación al ejercicio de las competencias del Tribunal, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM³, en adelante el Reglamento, establece que

² “Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

- ³ “Segunda.- Corresponderá a SERVIR determinar la gradualidad, el ámbito, así como el inicio del ejercicio de la competencia del Tribunal de acuerdo a sus atribuciones consignadas en la Primera y Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1023”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación Económica y Social del Perú”

corresponde a SERVIR determinar, entre otros, el ámbito y el inicio de las labores del Tribunal.

Al respecto, conforme al artículo primero de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 05-2010-SERVIR-PE⁴, el Tribunal conocerá durante el primer año de funcionamiento las apelaciones interpuestas contra los actos emitidos por las entidades conformantes del Gobierno Nacional, comprendiéndose posteriormente en forma progresiva a los Gobiernos Regionales y Locales.

9. El artículo segundo de la resolución mencionada en el numeral precedente, establece que el Tribunal conocerá en última instancia administrativa los recursos de apelación a los actos administrativos notificados a partir del día siguiente de la publicación de la resolución suprema que designa a los vocales que conforman la Primera Sala del Tribunal.

Al respecto, mediante Resolución Suprema N° 013-2010-PCM⁵, se designó a los vocales titulares y alternos que integran la Primera Sala del Tribunal.

En consecuencia, la competencia del Tribunal empieza a regir a partir del 15 de enero de 2010, día siguiente de la publicación de la Resolución Suprema N° 013-2010-PCM, respecto de recursos de apelación de actos administrativos que se notifiquen a partir de dicha fecha; entendiéndose, a criterio de esta Sala, que el Tribunal asumirá competencia respecto de los casos cuyas apelaciones sean interpuestas ante la entidad a partir del 15 de enero de 2010.

10. En tal sentido, el Tribunal es el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cinco (5) materias antes indicadas a partir del 15 de enero de 2010 del personal que se encuentre al servicio del Estado, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

Sobre el recurso de apelación interpuesto por la impugnante

11. De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se puede apreciar que la solicitud de reconocimiento de la bonificación regulada por el Decreto de

⁴ Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 05-2010-SERVIR-PE – Dictan disposiciones en el marco del proceso de implementación de funciones del Tribunal del Servicio Civil

“Artículo Primero.- Establecer, que en el marco del proceso de implementación de funciones, el Tribunal del Servicio Civil, conocerá durante el primer año de funcionamiento, las controversias en las que sean parte las entidades del Gobierno Nacional”.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 14 de enero de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación Económica y Social del Perú”

Urgencia N° 037-94 fue atendida en su oportunidad, mediante la Resolución Administrativa N° 289-OP-HHV-2008, y con Resolución Directoral N° 205-DG/HHV-2008 se resolvió el recurso de apelación contra ésta, dándose por agotada la vía administrativa, de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del numeral 218.2 del Artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁶. Cabe indicar que en dicha oportunidad, la última instancia administrativa la configuraba un órgano dentro de la misma entidad, dado que el Tribunal aún no se encontraba en funciones, es decir, se agotaba la vía administrativa en un procedimiento intraadministrativo⁷.

Asimismo, cabe indicar que el acto que pone fin a la vía administrativa sólo puede ser impugnado ante el Poder Judicial, de acuerdo a lo regulado en el numeral 218.1 del artículo 218° de la Ley N° 27444⁸, antes citado.

12. A la fecha y desde el 15 de enero de 2010, el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cinco (5) materias señaladas en el numeral 7 de la presente resolución es el Tribunal, configurándose ahora en un procedimiento interadministrativo⁹.
13. En tal sentido, esta Sala considera que habiendo quedado acreditado que ya se agotó la vía administrativa, previo al inicio de las funciones del Tribunal, respecto a la solicitud de la impugnante al pago de la bonificación otorgada mediante Decreto de Urgencia N° 037-94, el recurso de apelación interpuesto contra la denegatoria ficta de su nueva solicitud de fecha 4 de marzo de 2010, deviene en improcedente, por lo que no resulta pertinente pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos por

⁶ Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 218.- Agotamiento de la vía administrativa

(...)

218.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

(...)

b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica”.

⁷ Los procedimientos intraadministrativos son aquellos que se desarrollan exclusivamente dentro de una misma entidad, relacionando solo a órganos de la misma.

⁸ Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 218.- Agotamiento de la vía administrativa

218.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso – administrativo a que se refiere el Artículo 148° de la Constitución Política del Perú (...).”

⁹ Los procedimientos interadministrativos son los que se establecen entre distintas administraciones, como es el caso del Tribunal del Servicio Civil a partir del 15 de enero de 2010.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

la impugnante, máxime si en el presente caso tampoco se trata de una denegatoria ficta al haber sido respondida su nueva solicitud mediante la Resolución Administrativa N° 094-OP-HHV-2010, la misma que fue debidamente notificada tal como consta en el cargo de notificación que obra en el expediente.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal de Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora NELLY MARLENE PERALTA GONZÁLES contra la supuesta denegatoria ficta de su solicitud de reconocimiento de la bonificación otorgada mediante Decreto de Urgencia N° 037-94 al HOSPITAL HERMILIO VALDIZÁN.

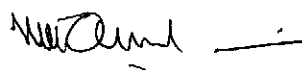
SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora NELLY MARLENE PERALTA GONZÁLES y al HOSPITAL HERMILIO VALDIZÁN, para su cumplimiento y fines pertinentes.

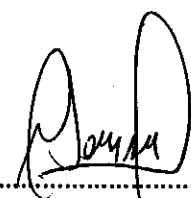
TERCERO.- Devolver el expediente al HOSPITAL HERMILIO VALDIZÁN.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.


RICHARD JAMES MARTÍN
TIRADO
VOCAL


JAIME ZAVALA COSTA
PRESIDENTE


JORGE LUIS TOYAMA
MIYAGUSUKU
VOCAL

